

buen gobierno, pero sujetándose á las disposiciones siguientes:

Art. 831. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento dieren expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y á la primera autoridad política local.

Art. 832. Sólo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía las penas que señalan éstos y el libro cuarto del Código Penal.

Art. 833. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación; y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 834. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su Superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

### LIBRO III.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LOS JUICIOS.

#### TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

#### CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 835. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 836. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 837. Los recursos contra las resoluciones judiciales, se substanciarán en la forma establecida en este libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser substanciadados en una forma especial.

#### CAPITULO II.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 838. Ha lugar al recurso de revocación:

1.º De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del Ramo Penal, contra las cuales no se conceda en este Código el recurso de apelación.

2.º De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 839. El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, suspensión del procedimiento, ni ningunas otras resoluciones que tengan fuerza de sentencia definitiva.

Art. 840. Cuando el recurso de revocación se interponga contra alguna resolución del Tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

Art. 841. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario substanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda; y si aquellas no concurrieren, la resolución se dictará sin embargo, en el mismo día.

De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

#### CAPITULO III.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Art. 842. El recurso de aclaración de sentencia, so-

lo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 843. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se notifique el fallo.

Art. 844. Se deberá interponer por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que constituya la falta que se reclama.

Art. 845. En caso de pedirse aclaración sobre algún punto relativo á la responsabilidad civil, el que la pide deberá exponer las bases que en su concepto deben fijarse, para la liquidación de la cantidad que aquella importe, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 846. El Tribunal en vista de lo que la parte pida, y sin otro trámite, dentro de tercero día de presentado el escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración, resolviendo lo que proceda en derecho acerca del punto solicitado.

En el caso del artículo anterior, dará traslado de la solicitud á la otra parte por tres días.

Art. 847. El Tribunal al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 848. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y contra ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 849. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 850. Siempre que el Tribunal resuelva no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgue que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, impondrá al solicitante una multa de diez á cien pesos.

Art. 851. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la interposición de otros recursos de la misma sentencia.

## CAPITULO IV.

### DE LA APELACIÓN.

Art. 852. Ha lugar al recurso de apelación:

1.º De las sentencias definitivas de que hablan los artículos 702 y 703.

2.º De las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios por delitos que este Código denomina graves.

3.º De los autos de sobreseimiento y de los que den al acusador ó á la parte civil por desistidos de su respectiva acción.

4.º De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencias de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo de fianza ó caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule acusación ó de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se interponga alguna corrección disciplinaria.

5.º En general, de todas las sentencias interlocutorias que puedan causar gravamen irreparable en la sentencia definitiva.

6.º De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

Art. 853. No procede el recurso de apelación de ningún auto ó sentencia interlocutoria pronunciados en juicio cuya definitiva no sea apelable, á no ser que la ley expresa conceda de ellos este recurso.

Art. 854. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 855. La apelación puede interponerse de palabra ó por escrito en el acto de la notificación ó en el término de tres días si la sentencia fuere interlocutoria, y de cinco si fuere la definitiva, á menos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 856. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede

para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario y el Juez en su caso, serán castigados con multa, que para el primero no exceda de veinticinco pesos, y para el segundo de cincuenta.

Art. 857. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez ó Tribunal lo admitirá ó lo desechará de plano y sin substanciación.

Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Art. 858. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente, y de lo que el Juez estimare necesario.

Art. 859. Al admitirse el recurso de apelación, se prevendrá al reo que se esté juzgando fuera de la residencia del Tribunal Superior, nombre defensor para la instancia, advertido que de no hacerlo, se le nombrará de oficio por la Sala respectiva.

Art. 860. Al acusador y parte civil, se les emplazará para que se presenten en la segunda instancia á mejorar el recurso en el término que se les señale, que será de tres días, tratándose de sentencia interlocutoria, y de cinco de definitiva; y en ambos casos se añadirá un día más por cada cinco leguas de distancia ó fracción que exceda de la mitad, al lugar de la residencia del Tribunal Superior.

Art. 861. Si el apelante no se presenta á mejorar el recurso, la parte contraria podrá pedir se declare desierta la apelación, y de este escrito se dará traslado por tres días á la contraria, citándose á continuación para una audiencia que se verificará dentro de otros tres días, y dentro de los tres siguientes, la Sala resolverá definitivamente el incidente: contra esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 862. Si la parte contraria del apelante no se presenta en la segunda instancia, las notificaciones, citaciones y traslados se le harán en los estrados del Tribunal, y se continuará el juicio hasta su conclusión.

## CAPITULO V.

### DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Art. 863. El recurso de denegada apelación procede:

1.º Cuando se niega la apelación.

2.º Cuando se concede sólo en el efecto devolutivo.

Art. 864. Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien tocaría conocer de la apelación, si ésta hubiere sido admitida.

Art. 865. El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres días siguientes, contados desde la fecha de ésta.

Art. 866. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 867. Cuando el reo ó el Ministerio Público, sean los apelantes, el certificado será remitido por el Juez al Tribunal Superior en la fecha de su libramiento, ó por el primer correo, si aquel residiere en distinta localidad, haciéndolo saber á las partes.

Quando lo fueren el acusador particular ó la parte civil, será entregado el certificado al apelante, para que con él se presente ante el Tribunal Superior á continuar el recurso, anotándose en el mismo certificado la fecha de su entrega.

Art. 868. El interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, si el Juez a quo reside en el mismo lugar que el Tribunal de apelación. En caso contrario, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas y por la fracción que pase de la mitad.

Art. 869. Recibido por el Tribunal el certificado, ó habiéndose presentado en tiempo y forma las partes interesadas, se librárá despacho al Juez para que remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, se pedirá la remisión en testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 870. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal Superior decidirá sin audiencia sobre la calificación del grado.

Art. 871. La resolución se dictará dentro de los cinco días que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 872. El Juez que no expidiere el certificado dentro de tres días, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

La parte interesada que no ministre las estampillas correspondientes, dentro de tres días en primera instancia, ó en la segunda á las veinticuatro horas de haberse presentado con el certificado, será declarada de oficio desistida del recurso.

Art. 873. Cuando el Juez negare el certificado, el promovente podrá dirigirse por escrito en forma de quejella al Tribunal de apelación, refiriendo el hecho: el Tribunal en vista de la queja mandará que se expida y remita el certificado. Se entenderá denegado el certificado, si pasados tres días de la promoción del recurso no ha sido entregado á la parte interesada, ó no ha sido ésta notificada, en su caso, del libramiento del mismo certificado, al expresado Tribunal.

## CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Art. 874. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas ó autos de sobreseimiento que se pronuncien en segunda instancia y no admitan el recurso de súplica.

Art. 875. Cuando apareciere que existe alguna de

las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, el Tribunal Superior procederá como previene el artículo 906, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez como previene el artículo 912.

Art. 876. El recurso de casación procede: ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 877. Por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

1º Cuando en la sentencia ó auto de sobreseimiento se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga.

2º Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

3º Cuando deje de resolverse en la sentencia sobre algún punto que haya sido capítulo de cargo contra el reo en la confesión con cargos ó acusación del Ministerio Público ó acusador particular, ó cuando en la sentencia se resuelva sobre puntos no comprendidos en dicha diligencia ó acusación.

4º Por haber contradicción notoria y substancial entre las proposiciones de la sentencia.

Art. 878. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación sólo por alguna de las causas siguientes:

1º Por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste de dos testigos de asistencia.

2º Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del acusador si lo hubiere.

3º Por no haberse permitido al reo nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria.

4º Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 708 de este Código se refiere dentro del término que él señala.

5.º Por haberse practicado la confesión con cargos en contravención de lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 8.º, libro 1.º de este Código.

6.º Por no haberse citado al Ministerio Público, al acusador particular, parte civil en su caso, acusado ó defensor para sentencia.

7.º Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho en tiempo y forma.

8.º Por haberse omitido en el juicio por delitos privados, la copia ó emplazamiento á que se refiere el artículo 752 de este Código.

Art. 879. Para que la casación proceda, se requiere:

1.º Que si el juicio tiene dos instancias, y el motivo de casación ha ocurrido en la primera, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley.

2.º Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 880. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 881. La casación no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia de que se interpuso.

## TITULO II.

### DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES.

#### CAPITULO I.

##### DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 882. Trascurrido el término señalado en los artículos relativos de este Código, para interponer el recurso de apelación de las sentencias definitivas ó autos de sobreseimiento, sin que se haya interpuesto, los procesos serán remitidos al Tribunal Superior para su revisión de oficio.

Art. 883. Si las resoluciones de que habla el artícu-

lo anterior fueren apelables, el proceso será revisado para el efecto de que las sentencias ó autos de sobreseimiento sean confirmados ó revocados por el Tribunal Superior. Si no lo fueren, para el sólo efecto de que, por el mismo Tribunal, se impongan las correcciones disciplinarias, ó se exija la responsabilidad que ameriten los procedimientos de los Jueces inferiores.

Art. 884. Recibidos en el Tribunal Superior los procesos á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se mandarán pasar por cinco días al Ministerio Público para que pida lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 885. Si la sentencia de primera instancia ha sido absolutoria, y el Ministerio Público pide que se condene al reo, ó si habiendo sido aquella condenatoria, se pidiere aumento en la pena, se correrá traslado de la causa al defensor del reo, también por cinco días.

Art. 886. Por igual término se correrá traslado de la causa al acusador particular y parte civil, cuando habiendo sido condenado el reo, se pida por el Ministerio Público, la absolución del mismo, ó la disminución de la pena ó de la responsabilidad civil.

Art. 887. Si se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias por cualquiera de las partes, se concederá el término que se considere suficiente dentro del máximo de veinte días, aumentados por un día más por cada cinco leguas ó fracción que exceda de la mitad, de las que mediaren entre el lugar del juicio y aquel en que las diligencias han de practicarse.

Art. 888. En caso de que obtenido un término probatorio no se produzca prueba alguna, se impondrá de plano como corrección disciplinaria, á la parte que lo solicite y á su representante una multa de cinco á cien pesos, con excepción de los casos de imposibilidad física, ó de que comprueben no haber procedido maliciosamente.

Art. 889. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de esa clase de prueba en la primera: pero se podrán recibir las declaraciones de testigos que,

citados en aquella dentro del término legal, no hubieren sido examinados.

Para los efectos de esta disposición, la parte que promueva la prueba, lo cual deberá hacer en el escrito en que evacue el traslado á que se refieren los artículos 884, 885 y 886, fijará el objeto y la naturaleza de las pruebas que hayan de recibirse.

Art. 890. Sobre la admisión de la prueba testimonial se formará artículo que será resuelto en el término de tres días.

Art. 891. La prueba instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare concluida la vista.

Art. 892. Concluido el término probatorio ó evacuados los traslados, se citará con término de cinco días, la audiencia para la vista de la causa. Si las partes se presentaren en ella, hablará primero el que pida la revocación de la sentencia, ó los que la pidan, si fueren varios; y en seguida la contraparte, pudiendo cada uno de ellos hablar por dos veces.

Art. 893. Concurran ó no á la vista las partes, pueden presentar alegatos escritos durante el término.

Art. 894. La vista concluirá citando á las partes para sentencia, que se pronunciará dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aquella hubiere concluido.

Art. 895. En caso de que el proceso se remita al Tribunal Superior con apelación de alguna de las partes, se mandará correr traslado á ésta por el término de seis días. De lo que expusiere se dará traslado á la contraparte por un término igual; y en seguida se resolverá sobre la prueba que en sus escritos hayan promovido, ó se citará para la vista, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 887 á 891.

Art. 896. Las apelaciones interpuestas de autos ó sentencias interlocutorias, se substanciarán con sólo informes á la vista, corriendo traslado por tres días á cada una de las partes para que las preparen, reservándose la Sala señalar el día en que aquella deba tener lugar. Si la apelación fuere interpuesta por el reo, y no hubiere

agente del Ministerio Público en el juicio, se oirá al que deba representarlo en la segunda instancia.

Art. 897. Los Tribunales fallarán, tratándose de autos ó sentencias interlocutorias, á los tres días de verificada la vista, y de estos fallos no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO II.

### DE LA INSTANCIA EN LA CASACION.

Art. 898. El recurso de casación puede introducirse en el acto de la notificación de la sentencia ó dentro del término de ocho días de notificada ésta. La Sala del Tribunal tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite remitirá todas las piezas del proceso á la Sala de casación.

Art. 899. Recibido por ésta el proceso, mandará inmediatamente correr traslado al que introdujo el recurso para que funde dentro de cinco días la procedencia del mismo, especificando con toda claridad los artículos de la ley penal ó de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento.

Art. 900. De este escrito se correrá traslado á las demás partes por el mismo término de cinco días.

Art. 901. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, el Tribunal decidirá si es ó no admisible el recurso.

Art. 902. Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso al Juzgado ó Tribunal de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Representante del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 903. Si al ser citadas las partes ofrecieren prue-

ba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Art. 904. Si la prueba no pudiere ser rendida en el lugar de la residencia del Tribunal, se encomendará su recepción al Juez respectivo, señalando día para el efecto, tomando en consideración la distancia que mediare entre dicho lugar y aquel en que el Juez resida.

Art. 905. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellas, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 906. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 877 y del 878, el Tribunal resolverá primero sobre lo relativo á la violación de las leyes del procedimiento: y si se declarare procedente por este motivo la casación, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio; sino que inmediatamente se devolverá el proceso á quien corresponda, para que se reponga desde los procedimientos declarados nulos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Art. 907. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con violación de la ley penal en el fondo del negocio, el mismo Tribunal pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución de esta sentencia.

Art. 908. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido y su defensor, procurador ó abogado, con excepción del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Esta multa será sustituida con arresto á razón de un día por cada peso, si no se entera en el término de ocho días.

Art. 909. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 910. Si el que interpuso el recurso de casación no evacua el traslado de que habla el artículo 900 en el término que él mismo fija, á solicitud de la parte contraria y previo traslado por cuarenta y ocho horas, se declarará desierto el recurso.

Por cualquier motivo que deje de haber esta solicitud, el Tribunal de oficio requerirá al recurrente para que en el término de veinticuatro horas evacue el traslado, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso si no lo verifica; y en efecto lo declarará, trascurrido este término.

Art. 911. En el recurso de casación siempre será tenido como parte el Ministerio Público.

Art. 912. En la sentencia de casación, podrá el Tribunal aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, las correcciones disciplinarias á que se refiere este Código, y aun mandar que se le someta á juicio de responsabilidad.

## LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS  
QUE CONTRA LAS MISMAS SE CONCEDEN.

### TITULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 913. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no concede la ley ningún recurso judicial que pueda producir su revocación ó nulidad en todo ó en parte.

Art. 914. Notificada la sentencia irrevocable, el Juez que la hubiere pronunciado decretará su inmediata ejecución. Cuando éste fuere un Tribunal Superior,